

Doctora

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ, JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI -VALLE

RECIBIDO 24 FEB - 2019 1:49

REF: PROCESO: 2019-00321-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARISALDO CORDOBA ALVARADO
DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CLAUDIO MONTERO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15814362, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, la presente contestación de demanda, así:

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por el demandante en el acápite de las Declaraciones y Condenas, donde se pretende declarar administrativa y civilmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por presunta falla en la prestación del servicio de salud al señor JORGE ARISALDO CORDOBA ALVARADO, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento COJAM.

HECHOS

AL 1: AL PARECER ES CIERTO

AL 2: ES CIERTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Según registro que aparece en la cartilla biográfica del interno este se encontraba en unión libre con la señora CLAUDIA SANTANILLA.

AL 3: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. NO es cierto que se encuentre detenido por el delito de violencia intrafamiliar, según registros se encontraba privado de la libertad por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADO.

AL 4: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL 5: NO ES CIERTO. Si bien es cierto que el señor CORDABA ALVARADO ingreso a COJAM, pero esta defensa no comparte lo manifestado por el demandante cuando expresa "(...) se le practico exámenes médicos de rigor los cuales arrojaron como resultado que se encontraba en buenas condiciones físicas, mentales, sicológicas y de salud (...)". El examen de ingreso no se hace por medio de exámenes de sangre, orina, scanner ni radiografías, por medio de los cuales se logre de manera clara determinar cuál es la patología real con la cual ingresa el privado de la libertad a un establecimiento de reclusión. El médico encargado de esta práctica, se encuentra supeditado a la buena fe y honestidad del privado de la libertad quien debe suministrar información real de patologías, dolencias y tratamientos médicos efectuados y pendientes por realizarse. De esta forma, el medico puede determinar las enfermedades con las cuales ingresa o el procedimiento a seguir. Sin embargo, estos NO informan las enfermedades que presentan a su ingreso, la gran mayoría las niegan y esconden para luego al momento de obtener la libertad demandan al estado en cabeza del INPEC, con el fin de sacar provecho exigiendo indemnización sobretexto de haber ingresado en buenas condiciones de salud y que el INPEC debe garantizar salir en las presuntas mismas buenas condiciones en las que ingresaron.

El demandante no aporta sustento probatorio que demuestre su aseveración. Todo indica que ingreso con la patología. El hecho mencionado como causante de su varicocele, no es cierto. Debe probarlo.

AL 6: ES PARCIALMENTE CIERTO: como papel fundamental por parte del INPEC para con la población reclusa es la aplicación del tratamiento penitenciario con miras de resocializar al individuo para hacer de Él una persona útil y de bien, apta para ser reinsertado y vivir en sociedad. El tratamiento penitenciario se hace por medio de estudio, trabajo, deporte, actividades espirituales, lúdicas. Cada actividad de estas se hace bajo la supervisión del profesional (sicólogo, sociólogo, trabajador social, deportólogo) y bajo la custodia y vigilancia de personal de guardia. Entonces, cuando en una actividad de estas ocurre una novedad o accidente como supuestamente ocurrió con el hoy demandante, queda sendos informes de los hechos que comprometan la administración. Del presunto accidente que el actor alude, se desconoce que haya existido.

AL 7: NO ES CIERTO: Una hora de sol al día se da para personal recluso que se encuentra aislada en celdas especiales de seguridad que ha incurrido en actos de indisciplina o por temas de seguridad. Los demás privados de la libertad tienen acceso al sol que da en el patio durante el día.

AL 8: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. NO reposa informe al respecto, de otro lado, en patios o pabellones no hay alcantarillas. Entonces, no se entiende la presunta alcantarilla sin tapa dentro de un patio donde deambulan a diario cientos de reclusos.

AL 9: SE DEBE PROBAR.

AL 10: SE DEBE PROBAR.

AL 11: NO ME ONSTA, QUE SE PRUEBE. La atención en salud ha sido suministrada al señor CORDOBA en forma integral el momento que este lo ha solicitado, sin ser necesario la intervención de entes de control.

AL 12: NO ME CONSTA.

AL 13: NO ME CONSTA.

AL 14: NO ME CONSTA.

AL 15: NO ME CONSTA.

AL 16: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL 17: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL 18: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Una vez efectuados los procedimientos y atenciones médicas necesarias para garantizar la vida, salud e integridad general del reo y aun así queda con secuelas o incapacidades para desempeñarse, debe probarlo mediante conceptos y dictámenes de Medicina Legal y de La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de esta forma, determinar el presunto daño y secuelas.

AL 19: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Se encuentra pertinente y necesario que se pruebe el nexo causal del presunto daño y la presunta falla por parte del instituto respecto al daño que denuncia el actor. Se encuentra demostrado que el INPEC dio pleno cumplimiento a deberes otorgados por competencia funcional, la atención médica la suministró cuando este la requirió, fue trasladado de inmediato desde el reclusorio a clínicas y hospitales de la ciudad de Cali y efectuó el acompañamiento permanente brindando cuidados, custodia y vigilancia al actor.

JURISPRUDENCIA: CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD ESTATAL:

La Jurisprudencia ha determinado unas causales en que el Estado puede ser exonerado de una presunta falta o falla servicio, sobre este punto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 1976, Magistrado Ponente JORGE VALENCIA ARANGO,

Señaló lo siguiente que a la letra dice: "...Elementos constitutivos de la falla del servicio..Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada FALTA O FALLA DEL SERVICIO" o mejor aún falta o falla de la administración, tratase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- b. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que excluyen los actos del agente, ajenos del servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como que sea cierto, determinable, etc. y.
- d. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Habrán casos de concausalidad, entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero aún, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en las cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho como "Compensación de culpas" o la repartición de responsabilidades. El estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado..."

Teniendo en cuenta lo anterior, esta defensa analiza el presente asunto bajo el régimen subjetivo por falla en el servicio toda vez que la imputación

fáctica y jurídica a la entidad accionada se origina en la presunta omisión a su obligación de la prestación del servicio en salud al señor CORDOBA, sin embargo, encontramos que la parte demandada cumple a plenitud su competencia funcional consistente en el cumplimiento a ordenes medicas por parte de galenos del establecimiento carcelario y clínicas de la ciudad. Si el demandado incumplió o actuó con negligencia o dejadez se debe demostrar tal situación. Demostrada esta aseveración, se podría determinar el nexo causal y en consecuencia una posible indemnización. Entonces, el actor ha incumplido con su deber legítimo de la carga de la prueba toda vez que no ha demostrado ningún de los hechos expuestos.

Las meras copias de una historia clínica permite ver que fue atendido por galenos de diversas clínicas, sin embargo, no permiten ver ni determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedió los hechos hoy objeto de Litis con el fin de condenar al INPEC e indemnización al actor por presunta falla.

SOBRE ATENCION MÉDICA AL PERSONAL RECLUSO

El **INPEC**, ni **LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS PENITENCIARIOS, RECLUSIONES DEL ORDEN NACIONAL**, en la actualidad **NO** cuenta con dependencia de **SALUD** para la atención médica de ningún nivel de atención al personal de internos, como tampoco **NO** cuenta con asignación presupuestal para suministro de medicamentos, tratamiento médicos, ni cuenta con Red de convenios con Centro Hospitalarios de ningún nivel atención médico ni especializados para el personal de Reclusos a nivel Nacional,, esta prestación del servicio médico la está asumiendo de manera DIRECTA, AUTONOMA, la entidad **CAPRECOM**, hoy en liquidación la cual cuenta con personería jurídica independiente al **INPEC**, **PATRIMONIO PROPIO, AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y JURIDICA**, teniendo en cuenta la siguiente normatividad.

Sobre la atención médica a la población reclusa corresponde directamente a la FIDUCIARIA CONSORCIO PPL.

EXCEPCION FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Por lo anterior el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- NO** tiene ningún vínculo contractual con las EPS encargadas de la prestación del servicio en salud a la población reclusa.

A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS SPC, en virtud al Decreto Ley 4150 del 03 de noviembre de 2011 y teniendo en cuenta que El objeto de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios está previsto en el artículo 4° del Decreto 4150 de 2011, donde aparece que aquella le corresponde "gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC.

Así mismo la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC dentro de la pluralidad de funciones, entre otras, tiene la de "desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — SPC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. -Numeral 2. Artículo 5°. Decreto 4150 de 2011.

El Decreto Ley 4150 de 2011 mediante el cual el Gobierno Nacional creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, asignándole entre otras la atención en salud a la población reclusa a nivel nacional.

Conforme lo anterior, al INPEC le está dado por competencia funcional facilitar y permitir la salida del recluso desde su celda hasta las instalaciones de enfermería para que reciba la atención médica, una vez, el reo es atendido y el galeno determina que por su estado de salud requiere ser trasladado a clínica u hospital de la ciudad el INPEC lo trasladara en vehículo adecuado con el acompañamiento permanente de funcionarios que brindaran protección y ayuda para que reciba la atención. Si es hospitalizado recibirá acompañamiento por los funcionarios durante todo el tiempo de hospitalización, si es dado de alta con la orden de regresar al establecimiento, regresara nuevamente al reclusorio al área de sanidad bajo cuidado permanente de enfermeras y galenos con suministro de medicamentos y bajo dieta especial hasta tanto el medico

encargado ordena que pase nuevamente a su patio de reclusión primigenia.

RAZONES DE LA DEFENSA

Esta defensa reitera, señora juez, que el señor CORDOBA recibió los servicios en salud en el momento que lo requirió, permitió la salida desde su celda hasta las instalaciones de enfermería del establecimiento para que reciba la atención primaria sin retardo ni negligencia, posteriormente, en cuanto lo requirió y el médico tratante vio necesario su traslado a clínicas u hospitales de alto nivel, se trasladó en vehículo oficial y en acompañamiento permanente de personal de guardia a clínicas y hospitales de la ciudad de Jamundí y Cali, de esta forma, garantizo su atención en salud y por tanto la vida, salud e integridad general para el hoy demandante.

Lo anterior indica, que el INPEC, NO incurre en falla en la prestación del servicio que cumplió cabalmente con su competencia funcional. Entonces, no es dable imputar responsabilidad, contrario a ello, negar de plano la pretensión del actor de indemnizarlo a él y su núcleo familiar por presunta afectación material y moral.

El INPEC, vigilo y custodio al señor CORDOBA conforme su competencia legal y constitucional, la patología no fue obtenida por accidente ni situaciones de reclusión sino a situaciones de deterioro natural del ser humano; no se ocasiono por agresión de autoridades carcelarias, de internos compañeros de reclusión ni de terceros, lo que indica, la carencia de nexo causal entre la entidad y la patología, de tal manera que este infortunio le hubiese podido pasar estando privada de la libertad o bien gozando de la misma, y, si la lesión ocurrió por accidente al interior del penal debe probar que sucedió en la forma que manifiesta el actor. El estado no está obligado a cuidar hasta del más mínimo incidente de cada persona, cada quien debe propender por su propio cuidado, el estado no puede desarrollar en todo momento un papel patriarcal y gendarme pues no puede ser obligado a lo imposible, por lo tanto, no se puede endilgar responsabilidad al INPEC. En el presente caso nos encontramos frente al

eximente de responsabilidad del estado **LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE APTITUD PROBATORIA Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** Teniendo en cuenta que la FIDUCIA – CONSORCIO PPL, fue para ese entonces, la entidad encargada de prestar el servicio de salud a la población reclusa a nivel nacional. El hoy demandante, estuvo bajo el tratamiento y cuidado de personal médico de clínicas y hospitales que hacen parte de la red del convenio para la atención en salud a los privados de la libertad.

Referente a la aptitud probatoria, el actor no dio cumplimiento a su obligación de aportar el material probatorio que llevé a determinar si efectivamente se presentó falla en la prestación del servicio por parte del INPEC, no demostró que efectivamente se trató de un accidente donde el INPEC no previno cuidados que debía prevenir.

Se encuentra importante señalar, además, que ni el señor CORDOBA ni su apoderado judicial ni sus familiares solicitaron en su momento ante la autoridad judicial competente, sustitución de prisión intramural por detención domiciliaria o libertad condicional por grave enfermedad:

Ahora, el actor no aporta material probatorio que demuestre en qué consistió la falla en la prestación del servicio por parte del INPEC, que quizá negó la atención médica o que esta fue retardada, escasa o negligente o que hayan quedado secuelas o incapacidades después de la cirugía y cuidados que le procuro el INPEC.

Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa, su señoría, desestimar las pretensiones del demandante que solicita indemnización por presunta falla del servicio por parte de la entidad, pues el INPEC, dio pleno cumplimiento a su competencia funcional de traslado, custodia y vigilancia, acompañamiento integral y suministro de fármacos.

La doctrina respecto a la "imputación jurídica" ha dicho que esta corresponde a la fuente normativa de deberes y obligaciones en la cual se plasma el derecho de reclamación, es decir, "es una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor", por lo que es necesario que quien persigue un resarcimiento económico derivado de una falla del servicio, debe acreditar la razón derecho incumplido por la entidad en la cual sustenta sus

pretensiones, circunstancia que en sub judice no ocurrió, no existiendo un fundamento del deber de reparar. Entonces, es forzoso concluir que la parte actora no desplego actividad probatoria alguna que permitiese probar la omisión reclamada, es decir, que el INPEC no le hubiere garantizado la prestación del servicio en salud.

Del recuento de la atención medica brindada, se concluye que desde el momento del ingreso del señor CORDOBA, conto con el servicio médico y asistencial para atender sus dolencias, y a partir de allí se le brindo el tratamiento requerido, incluso fue remitido a un hospital de mayor nivel, donde estuvo hospitalizado, recibió asistencia especializada y se le dio el manejo necesario prescrito por los médicos tratantes.

Aunado a lo anterior, no reposa en el plenario prueba del examen de ingreso, que permita acreditar que al momento de ser privado de la libertad se encontraba en óptimas condiciones de salud, o por el contrario, que ya padeciera de dichas patologías, las cuales con relación a la detención hubiesen implicado para él una agravación o empeoramiento de su padecimiento.

Es menester señalar que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, es el instrumento que brinda al Juez los elementos de convicción necesarios para proferir un fallo, de ahí, que es la parte interesada quien debe acreditar las probanzas con las cuales soporte los hechos de la demanda.

Frente a este tema el Consejo de Estado ha dicho: "...por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Publica, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento factico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel..."

En jurisprudencia más reciente ha sostenido "...En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado código, de conformidad con el cual "incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el Juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para

acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permitan imputar tal responsabilidad a la entidad demandada..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así pues, se reitera que en el presente caso, no está demostrado en materia alguna que la patología que padecía hayan sido producto de una deficiente prestación del servicio de salud, ni se aportó prueba técnica que permita evidenciar una falla en la atención, diagnóstico o conducta desplegada por el personal médico para atender al paciente.

Por el contrario, la historia clínica y escritos de los libros de minuta del establecimiento carcelario dejan ver que el paciente se le prestó el servicio médico efectivamente dentro de las posibilidades de dicha ciencia, que dicho sea de paso, comprende una obligación de medio y no de resultado en la que el médico responde por llevar a cabo el tratamiento conforme a su lex artis pero no se obliga por el resultado de este, y no hay manera de concluir que sus enfermedades tengan su origen en la falta o falla en la atención, pues al respecto el plenario se encuentra huérfana de pruebas.

Para que pueda predicarse una falla en la prestación del servicio médico, ha precisado el Consejo de Estado que (...) es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la atención (...)

Respecto al reconocimiento de daño moral la jurisprudencia y fallos se pronuncian así:

La Sentencia proferida dentro del expediente No. 15504 13 de septiembre de 1999 demandante MARIA EDUVIJES Vda. DE MORA, por el Consejo de Estado, doctor **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, Sección Tercera el cual se pronunció con relación a este tema así: "...los perjuicios morales se resumen únicamente en tratándose de padres, hijos, cónyuge o compañera permanente y hermanos menores, pues en relación con los hermanos mayores, debe estar plenamente demostrado el impacto emocional que el daño moral ha causado y su intensidad derivados de la convivencia, familiaridad, ayuda mutua y colaboración..."

También el fallo del 28 de abril de 1993 expediente No. 3237 Consejero Dr. JORGE

VALENCIA ARANGO en la cual preciso: “ la doctrina y la jurisprudencia han considerado que demostrado el parentesco y la vida en hogar, puede presumirse el dolor en su máximo grado, entre padres y entre estos y sus hijos, que bien puede destruirse o delimitarse, cuando quiera que se demuestre que las relaciones conyugales o paternas o filiales han desaparecido y se han trocado en enemistades o se han debilitado sensiblemente.

Pero entre hermanos legítimos o naturales que no convivan bajo el mismo techo, ni pertenecen al mismo núcleo familiar, lejos de presumirse han de ser irrefragablemente demostradas las susodichas relaciones afectivas...”

Finalmente en Sentencia del Consejo de Estado de fecha noviembre 21 de 1996, Exp-9169 que señalo lo siguiente: “en cuanto a la indemnización por perjuicios materiales, como lo recuerda el A quo, **igualmente ha sido la jurisprudencia reiterada de ésta sala que a partir de los 25 años se presume que una persona de condiciones normales deja el hogar paterno para formar su propia familia, y por lo tanto deje de contribuir con el sostenimiento de sus padres...**”

Cabe resaltar además, que las personas que figuran en la demanda como víctimas en lo moral, durante la privación de la libertad del actor no fue visitado de manera reiterada. Esto indica, que no se presentaba una verdadera cercanía y afecto entre estos y el actor, sin embargo, hoy exigen indemnización por daño moral.

Otras de las razones para negar las pretensiones, **enriquecimiento sin causa**, pues los perjuicios reclamados no están probados por cuanto no existe criterio obligacional para responder por parte del INPEC. Lo que conlleva a causar enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandantes y un detrimento del erario público por altas sumas de dinero a cancelar, sin demostrarse una falla en el servicio.

De conformidad con lo expuesto, es forzoso concluir que la parte actora incumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del código general del proceso, para demostrar la responsabilidad de la entidad por cuya indemnización demanda.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa, negar en su integridad las pretensiones del actor dado que se configura causa extraña de exoneración de responsabilidad al estado por culpa exclusiva de la víctima, carencia de acervo probatorio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRUEBAS

Me adhiero a las pruebas aportadas por parte del actor y las solicitadas por su despacho.

NOTIFICACIONES:

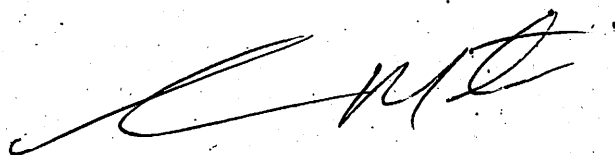
La Director Regional Occidente del INPEC, podrá ser notificada en la Calle 22 No. 64-10 del Barrio Versalles de la Ciudad de Santiago de Cali, Valle.

El suscrito apoderado, recibirá las notificaciones en la Dirección Regional Occidente del INPEC, ubicada Calle 22 N. 3N-49 Barrio Versalles de esta Ciudad, Correo electrónico demandas.roccidente@inpec.gov.co.

ANEXOS:

1. Cartilla biográfica de la interna
2. Poder conferido por el Director Regional Occidente y sus anexos.

Del Honorable Juez, respetuosamente.



CLAUDIO MONTERO DIAZ

C.C. No. 15.814.362

T.P. 178996 del Consejo Superior de la Judicatura

8
144



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-SINDICADOS - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 14/02/2020 02:13 PM

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

N.U	956704	Apellidos y Nombres:	CORDOBA ALVARADO JORGE ARISALDO	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	---------------------------------	----------------	----

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC12586

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D	242100824	Identificación:	16742523	Expedida en:	Santiago De Cali-Valle Del
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Mercaderes-Cauca, 26/08/1967				
Sexo:	Masculino	Estado Civil:	Unión Libre	Cónyuge:	CLAUDIA SANTANILLA 09/02/2018
No. Hijos:	2	Padre:	JESUS EDILBERTO CORDOBA	Madre:	MARIA EXOMINA ALVARADO
Dirección:	Cra 46b N° 18 -63 B/ San Judas				
Telefono:	3354437				
Ciudad de Residencia:	Santiago De Cali-Valle Del Cauca				
No. de Ingresos:	4	Fecha Ingreso:	20/06/2018	Fecha Captura:	
Estado Ingreso:	Baja				
Observación:					

II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias:	Apodos:
--------	---------

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

--

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

--

III-II Providencias del Proceso

--

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
6938798	11/07/2018	Boleta de libertad por autoridad	6938798	Suspensión de la pena	JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE - COLOMBIA	
6901288	20/04/2018	Boleta de libertad por autoridad	6901288	Libertad condicional	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS CALI-VALLE DEL CAUCA	

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

--

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

--

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso:	6901288	No.Proceso:	2016-80430	S.J.	Condenado	Estado:	Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo:	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CALI-VALLE DEL CAUCA						
Disposición:	2877821	Fecha:	16/03/2017	Etap:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-SINDICADOS - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 14/02/2020 02:13 PM

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

N.U	956704	Apellidos y Nombres:	CORDOBA ALVARADO JORGE ARISALDO	* Identificado	NO
No.Caso:	6901288	No.Proceso:	2016-80430	S.J. Condenado	Estado: Ejecución de la
Autoridad a cargo:	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS CALI-VALLE DEL CAUCA				
Disposición:	2902157	Fecha:	30/05/2017	Etapas:	Ejecución de la pena
				Instancia:	Primera
No.Caso:	6938798	No.Proceso:	193-2013-00543	S.J. Condenado	Estado: Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo:	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS CALI - VALLE				
Disposición:	2976693	Fecha:	25/10/2017	Etapas:	Juzgamiento/Juicio
				Instancia:	Primera
No.Caso:	6938798	No.Proceso:	193-2013-00543	S.J. Condenado	Estado: Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo:	JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE - COLOMBIA				
Disposición:	3100697	Fecha:	10/07/2018	Etapas:	Juzgamiento/Juicio
				Instancia:	Primera
V-I Providencias de Otros Procesos					
V-II Soporte Documentos Otros Procesos					

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
2422-3036	09/11/2017	Cojam, Bloque 3, Pabellon 3, Seccion A, Nivel 1, Celda 13, Plancha B	Ubicación anterior
2422-1057	11/04/2017	Cojam, Bloque 3, Pabellon 3, Seccion A, Nivel 1, Celda 13, Plancha B	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
2422-0002	18/04/2018	09/11/2017	08/02/2018	Buena	
2422-0003	19/07/2017	11/04/2017	10/07/2017	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
2422-029-2017	20/04/2017	20/04/2017	05/05/2017	Observación y Diagnóstico
2422-034-2017	05/05/2017	05/05/2017	10/10/2017	Alta
2422-078-2017	10/10/2017	10/10/2017	17/11/2017	Media
2422-085-2017	17/11/2017	17/11/2017	01/03/2018	Alta
2422-016-2018	01/03/2018	01/03/2018		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

--

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
2422-1778	20/06/2018	COMPLEJO	COMPLEJO	COMPLEJO	Cambio situacion juridica

9
145



La justicia es de todos
Ministerio de Justicia

CÓMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-SINDICADOS - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 14/02/2020 02:13 PM

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

N.U	956704	Apellidos y Nombres: CORDOBA ALVARADO JORGE ARISALDO			* Identificado	NO
No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo	
2421-3898	08/11/2017	CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-CONDENADOS COMPLEJO	CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-CONDENADOS COMPLEJO	CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-SINDICADOS	Cambio situacion juridica	
2422-3773	30/10/2017	CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-SINDICADOS COMPLEJO	CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-SINDICADOS COMPLEJO	CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-SINDICADOS	Cambio situacion juridica	

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16749299	01/11/2017	04/07/2017	31/08/2017	240		240	
16858010	05/03/2018	01/09/2017	31/01/2018	486		486	

XII-I Actividad Actual TEE

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

DGTE. DIANA CAROLINA LOPEZ RINCON
ASESOR JURIDICO

10
146

Señor
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
Cali-Valle.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Radicado: 2019-00321-00

Demandante JORGE ARISALDO CORDOBA ALVARADO Y OTROS

Demandado: INPEC

07 FEB 2020 11:49

CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, mayor de edad, Vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.221.900 expedida en Duitama-Boyacá, obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, nombrado mediante Resolución No. 002735 del 24 de Agosto de 2018 emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 15.814.362. Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 178996 del C.S.J., para que represente a la Entidad Demandada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato, atendiendo proceso de depuración de las organizaciones sindicales inscritas ante el Ministerio del Trabajo y que fungen al interior del Instituto y acorde a los términos del artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el literal d) del artículo 401 ibidem.

Sírvanse, reconocerle personería al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,

Acepto,

CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
C.C. No. 7.221.900 de Duitama-Boyacá

CLAUDIO MONTERO DIAZ
C.C. No. 15.814.362 de La Unión-Nariño
T.P. No. 178996 del C.S.J.

Revisó: Dis. Julio César Contreras Ortega- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones
Elaboración: Nelcy Víafora Romero-Aux. Administrativa. Demandas y Conciliaciones
Fecha de elaboración: 25/01/2020
Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos/Poderes 2020 ENERO/Reg. Occidente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO A LEYADOS ADMINISTRATIVOS - CALI
SECCIÓN DE REPARTO Y NOTIFICACIONES

Diligencia de Presentación Personal (Art. 84 C.P.C.)
Acuerdo 1846 de 2009 Art. 3 Num. 4
Compareció ante esta oficina el (la) señor(a).

Carlos Gustavo Pinced C

Quien exhibió la C.C. *7-776900* de *Durango*

T.P. No. *11* del C.C. para presentar
personalmente el anterior documento.

Santiago de Cali.

Firma *[Signature]*



En fe de lo anterior

Responsable Oficina Apoyo Judicial

[Signature]



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No 7.221.900
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:		13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$(4.712.128 .00)		SOBRESUELDO: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:			
15 LIBRETA MILITAR No.		16 EXPEDIDA EN:	17 DISTRITO:
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA		19. EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL	
20 CERTIFICADO MÉDICO		21 EXPEDIDO POR:	
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS		DE FECHA:	
CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS		A.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESION	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto en el territorio Nacional.

OYMI/POSESIO.DOT



Ministerio de Justicia

PROSPERIDAD PARA TODOS

12
148

(*) MINISTERIO

INPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO **002735** DEL **24 AGO 2018**

"Por la cual se causa una novedad de personal
Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 24 del
Decreto 407 de 1994, artículo 8º, numeral 6º del Decreto 4151 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 3000 del 22 de agosto de 2012 establece que el traslado del Personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC procede por: necesidades del servicio, por solicitud del jefe inmediato debidamente motivada, por solicitud de la persona al servicio del Instituto debidamente motivada o por situaciones de seguridad personal.

Que mediante la Resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016, se aprueba y adopta el Manual para el Traslado de Personal, asociado al proceso de Gestión Talento Humano del Sistema de Gestión Integrado del INPEC, identificado con el código PA-TH-M01.

Que el referido Manual establece como modalidades de traslado de los funcionarios del Instituto, las siguientes: Necesidad en el servicio; Solicitud propia; Estado de salud del servidor público; Razones de calamidad familiar; Por motivos de seguridad y Traslado mediante permuta.

Que la Corte Constitucional en las sentencias T-016/95¹ ha referido el tema puntual en materia de traslados; en la Sentencia T-715 de 1996 advirtió que: *"el grado de discrecionalidad de algunas instituciones en punto al traslado es mucho mayor - y por lo tanto es más restringida la posibilidad de control del juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación -, de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de funciones que desarrolla"* (Sentencia T-288 de 1998) y la Sentencia T-486 de 2002, explica la conducencia sobre esta materia, en relación con la Dirección General del INPEC, donde dijo: *"Con tal propósito, algunas entidades disponen de plantas globales y flexibles que les permite adoptar con la suficiente celeridad las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo"*.

Que se hace necesario ordenar el traslado de un personal administrativo, por necesidades del servicio conforme a lo señalado en la Constitución Política, la Ley, el Decreto Ley 407 de 1994, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y las asignadas por autoridad competente, para satisfacer las necesidades de la administración pública.

Que los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, trasladados por necesidades del servicio le serán reconocidos los pasajes para ellos, sus esposos,

¹ (...) Estos objetivos no se podrían obtener si se continúa con las funciones del INPEC si entre los diversos instrumentos de que a su cargo no cuenta con las necesarias atribuciones de traslado y reubicación de personal y de guardias y otros funcionarios al servicio de los centros correccionales.

[...] Respecto de los segundos, la falta de responsabilidad que asumen ante la falta de contención sobre su adecuada preparación técnica y administrativa como en su integridad moral. Una y otra se suponen, pero la entidad misma del servicio puede exigir que con cierta periodicidad se otorgue al personal encargado de la seguridad de las prisiones no únicamente para efectos de formación, capacitación y entrenamiento, sino con el propósito de establecerse relaciones de camaradería entre custodios y vigilados, o más grave todavía, penitenciarias condescendencias o fletes pactos. Circunstancias especiales pueden hacer imperioso que se refuerce la guardia en un determinado reclusorio, que decaiga durante una emergencia, o que, al haberse en las cárceles, sea preciso disponer de parte del personal de otras para la atención y el mantenimiento adecuado de sus servicios.

INPEC

(*) MINISTRIA

RESOLUCION NUMERO 002735 DE 24 AGO 2018

Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

compañeros o compañeras permanente e hijos menores; circunstancia comprobada mediante dos declaraciones extra juicio, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 446 de 1994 y la Resolución No 2935 del 01 de junio de 2006.

Que de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018, existe rubro para atender esta obligación con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR, acorde a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 446 de 1994.

Que el artículo 24 del Decreto 407 de 1994, indica el término para el cumplimiento del traslado, en su extensión mayor para cada caso específico, normatividad que debe ser tenida en cuenta para el cumplimiento del mismo, aunado el artículo 25 del ya citado estatuto de personal señala la responsabilidad de la ejecución.

Que en virtud de lo anterior, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo 1. Trasladar por necesidades del servicio a los siguientes funcionarios:

Nº	COD	GRADO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	UBICADO EN	SE TRASLADA A:	GENERAL COSTO	SI	NO
1	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	DIRECCION REGIONAL NORTE	DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE		X	
2	0042	17	41675018	MAELDA LOPEZ SOLORZANO	DIRECCION REGIONAL NOROCCIDENTE	DIRECCION REGIONAL CENTRAL		X	
3	0042	17	30299846	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	DIRECCION REGIONAL CALDAS	DIRECCION REGIONAL NOROCCIDENTE		X	
4	0042	17	11516924	NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS	DIRECCION REGIONAL CENTRAL	DIRECCION REGIONAL NOROCCIDENTE		X	
5	0042	17	63314767	MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO	DIRECCION REGIONAL ORIENTE	DIRECCION REGIONAL NOROCCIDENTE		X	

Artículo 2. Ordenar el reconocimiento y pago del valor indicado, a la cuenta de ahorros de los funcionarios administrativos, que a continuación se relacionan, por concepto de pago de viáticos y gastos de viaje al interior, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018.

No.	COD	GRADO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CUENTAS	BAJICO	ALOJAMIENTO	INSTALACION	NUEBLES	TOTAL A PAGAR
1	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	00386011601	DAMWENDA	2 455.100	2 455.100	6.137.751	11.047.851
2	0042	17	41675018	MAELDA LOPEZ SOLORZANO	132098286	BOVA	1.841.325	1.841.325	6.137.751	9.820.401
3	0042	17	30299846	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	640108080	BBVA	1.841.325	1.841.325	6.137.751	9.820.401

CAP 20 No 27 - 48 PBX 234724 EMI 1104

PE-PH-001-101

24/08/2018

RESOLUCIÓN NUMERO **002735** DE **24 AGO 2018**

"Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

4	0042	17	11516924	NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS	485900008884	Davivianda	2.148.213	2.148.213	6.137.751	10.434.177
5	0042	17	63314767	MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO	232281709	BBVA	2.148.213	2.148.213	6.137.751	10.434.177

Artículo 3. Esta resolución requiere para su validez del registro previo de la Dirección de Gestión Corporativa y por lo tanto se autoriza al Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC para que gire al número de cuenta de ahorros señalado, correspondiente a los funcionarios trasladados por necesidades del servicio, con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR.

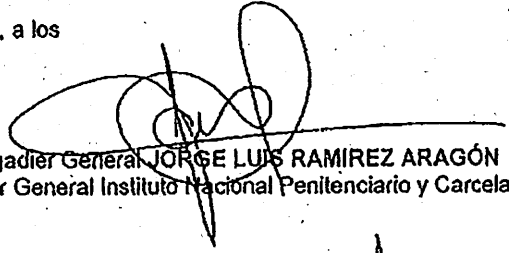
Artículo 4. Ordenar el suministro de pasajes a que tienen derecho los funcionarios trasladados, junto con su familia, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 446 de 1994, a quienes se encuentran relacionados en el artículo 1º de la presente resolución y está distinguida en la casilla de "Genera costo" "SI", marcado con una X, los cuales deberán ser reclamados en la Dirección de Gestión Corporativa durante la vigencia fiscal del 2018.

Artículo 5. Desé cumplimiento en los términos establecidos en el Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con los artículos 66, 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

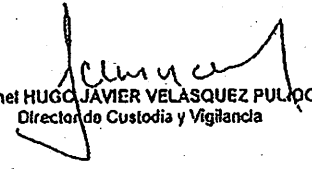
Artículo 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los


Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGÓN**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirector de Talento Humano


Coronel **HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO**
Director de Custodia y Vigilancia

Revisado por: Coronel HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO / Director de Custodia y Vigilancia
Fecha de elaboración 22/08/2018



ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL		
06 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No 7.221.900
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL REGIONAL NORTE	CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA	
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:	10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:	13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$(4.712.128.00)	SOBRESUELDO: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:		
16 LIBRETA MILITAR No.	18 EXPEDIDA EN:	17 DISTRITO:
19 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA	20 EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL	
21 CERTIFICADO MÉDICO	22 EXPEDIDO POR:	
23 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA:	
CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	A.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA	
24 FIRMA DEL POSESIONADO	25 FIRMA DE QUIEN DA POSESION	

OBSERVACIÓN: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 74 del Decreto 107, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación a cualquier sede del Instituto en el territorio Nacional.

OYINPOSESIO.DOT



PROSPERIDAD
PARA TODOS

14
150

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
EL ORIGINAL DE ESTA RESOLUCIÓN
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
En Bogotá a los



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia



LK

RESOLUCIÓN No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11 por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 se asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines u complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos u entidades

RESOLUCION NUMERO 002529

DE 16 JUL 2012

FOLIA No. 2

Por la cual se delegan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11 por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normalidad reinada, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente, derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatos y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y, en los asuntos judiciales de carácter litigioso, en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, demandado y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatos y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los asuntos de la Escuela de Formación Enrique Low Murva, para que actúen en los juzgados del Municipio de Pasatlavá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPCO, deben constituir mandatos y apoderados en todo el territorio que comprende su jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPCO.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

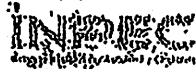
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL 2012

Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPCO

En Bogotá, los 15 de Agosto de 2012
E. C. GARCIA, E. C. GARCIA
E. LA CRUZ, E. C. GARCIA
En Bogotá, los 15 de Agosto de 2012



RESOLUCIÓN N° 00170-2011-000000000000

Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley N° 1564, de 2012, de la Ley N° 1437 de 2011, y de la Decisión N° 00170-2011-000000000000.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función judicial corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria y que los jueces de la jurisdicción ordinaria son los jueces de la jurisdicción ordinaria y que los jueces de la jurisdicción ordinaria son los jueces de la jurisdicción ordinaria.

Que de conformidad con el artículo 8° del Decreto N° 117 del 2011, por el cual se modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se designa a los jueces de la jurisdicción ordinaria y que los jueces de la jurisdicción ordinaria son los jueces de la jurisdicción ordinaria.

Que el Director General del INPEC, a partir de la fecha de su designación, en julio de 2012, delegó las funciones de representación judicial y demás de carácter judicial, en el área de la Oficina de Asesoría Jurídica y en las Direcciones Regionales.

Que dentro de las facultades delegadas en el área de la Oficina de Asesoría Jurídica y en las Direcciones Regionales, se encuentran las funciones de representación judicial y demás de carácter judicial, en el área de la Oficina de Asesoría Jurídica y en las Direcciones Regionales.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dispone que deben ser delegadas las funciones de representación judicial y demás de carácter judicial, en el área de la Oficina de Asesoría Jurídica y en las Direcciones Regionales.

1. Al demandado, el acto que se emita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público al cual se le atribuya la demanda, para que intervenga como demandado, igualmente a la demanda se le atribuya la demanda, para que intervenga como demandado, igualmente a la demanda se le atribuya la demanda, para que intervenga como demandado.
4. Las demás para las cuales uso el cargo, cuando se trate de la representación personal.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dispone que deben ser delegadas las funciones de representación judicial y demás de carácter judicial, en el área de la Oficina de Asesoría Jurídica y en las Direcciones Regionales.

Maya General Gustavo Amador
Director General Instituto Nacional de Estadística

COMUNICARE E RISPONDERE

[illegible]

ARTÍCULO 19. DE LOS JUECES. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y los jueces de los tribunales de apelación y los jueces de los tribunales de primera instancia, serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación, en virtud de un concurso de oposición pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

အနောက်ဘက်

‘ဝါဒမူလအဖို့ ငါ့ အပီတိအလေးပါးပါသည်။’

[illegible][illegible]

ONAFIOM IKKUNIOSAH

DEY BORN

Remitente
Nombre Razón Social: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Dirección: Calle 53 No. 13-27, Piso 9
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110231414
Envío: RA248905981CO



Destinatario
Nombre Razón Social: LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Dirección: Carrera 5 No. 12-42 Piso 9, Edificio Banco de Occidente
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044376
Fecha de emisión: 03/03/2020 16:34:22
Envío: RA248905981CO

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Señores

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Jueza: **LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

Carrera 5 No. 12 - 42 Piso 9, Edificio Banco de Occidente

Calí, Valle del Cauca

lm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al responder cite este número
MJD-OFI20-0006903-GDJ-1501

CERTIFICADO



Contraseña: p6JUYITp7c

Radicado: 76-001-33-33-016-2019-00321-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: **JORGE ARISALDO CORDOBA ALVARADO Y OTROS**

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC - USPEC

ANA BELÉN FONSECA OYUELA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad pública del orden nacional domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., lo cual acredito con el poder adjunto que para tal efecto me fue conferido, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **CONTESTAR** la demanda de la referencia, para lo cual procedo así:

I. PRETENSIONES.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes.

II. HECHOS.

NO me consta ninguno de los hechos planteados por el accionante, por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

III. RAZONES DE LA DEFENSA - EXCEPCIONES

Atendiendo las pretensiones de la demanda y de la narración de cada uno de los hechos que fundamentan su pretensión, se evidencia que las mismas, van dirigidas única y exclusivamente contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con ocasión de las lesiones y daños sufridos el señor **JORGE ARISALDO CORDOBA**, caída en una alcantarilla sin tapa, cuando se encontraba interno en el bloque 3 pabellón 3 A del Complejo Penitenciario y Carcelario de **JAMUNDÍ - Valle del Cauca**; entidad que tiene patrimonio propio y capacidad jurídica para comparecer por sí sola al proceso, por lo que respecta al Ministerio de Justicia y del Derecho se evidencia que no tiene dentro de sus funciones ninguna atribuida con el funcionamiento, mantenimiento y seguridad de la infraestructura y edificación carcelaria, así como asistencia médica y demás servicios que deben facilitarse a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del País, por lo que se presenta respecto a la entidad que representó lo siguiente:

A) EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Revisado detenidamente el texto de la demanda allegado a esta cartera ministerial, salta a la

Bogotá D.C., Colombia



vista que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 2897 de 2011 ninguna atribución relacionada con las funciones que desempeña el INPEC en el cuidado y protección de los internos de los centros carcelarios ni ninguna actividad administrativa que pudiese evitar lo acontecido con el señor Luis Carlos Coronado Torres.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, en su calidad de establecimiento público del orden nacional creado mediante Decreto 2160 de 1992 por fusión de la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, posee personería jurídica propia y, por ello, es una entidad con capacidad procesal para ser sujeto pasivo de cualesquiera demandas y, llamada a responder directamente, por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente, hayan podido causar perjuicios.

El artículo 15 de la Ley 65 de 1993, Código Nacional Penitenciario y Carcelario, que establece que el “Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como establecimiento público... con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines”.

De otra parte, los artículos 31 y 36 ibídem consagran que la “... vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional...”; y que “... El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno...”, respondiendo ante el Director del INPEC por el funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Siendo así lo anterior y teniendo en cuenta que el INPEC posee personería jurídica propia que le otorga la capacidad procesal necesaria para acudir a juicio; en sana lógica jurídica se impondrá la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos u omisiones que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes, máxime cuando cualesquiera deficiencias en la prestación de seguridad de los internos reclusos en los centros carcelarios del País, escapan a la órbita funcional de éste ministerio.

Normas constitucionales y legales que fundamentan la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que “Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.
- El artículo 123 ibídem, inciso segundo, dispone “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.
- El artículo 228 de la Constitución Política determina “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes... Su funcionamiento será desconcentrado y

Bogotá D.C., Colombia



autónomo", en concordancia con el artículo 257 ibídem según el cual la administración de la Rama Judicial le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.

- En el mismo sentido el último inciso del artículo 249 de la Carta, prescribe: "... La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal".
- El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: "La designación de las partes y sus representantes".
- Así mismo el artículo 159 del Código Contencioso Administrativo, establece:
*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.
El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.
(...)"*

Jurisprudencia sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:
"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enervé el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

B) INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL)

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual

Bogotá D.C., Colombia



básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existiendo relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen la parte demandante (lesiones y daños sufridos por el interno, al caer a una alcantarilla sin tapa dentro del complejo penitenciario), no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos que eventualmente pudiera haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora endilga al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y demás entidades que tengan a su cargo la administración, mantenimiento y seguridad de la edificación e infraestructura de los centros penitenciarios del país; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.

C) IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

a. La adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la

“... orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de

Bogotá D.C., Colombia



acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan".

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el

"... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales..."

d. A su turno, el artículo 105 *ibidem*, señala que el

"... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades..."

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación de servicios telefónicos y de comunicación a los internos reclusos en establecimientos carcelarios.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

"... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines..."

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que

"... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica –, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos..."

h. En consecuencia, dejando en claro que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no es una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores cometidos por el INPEC.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del Honorable Juez, lo siguiente: Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa Por Pasiva y la consiguiente desvinculación del actual Ministerio de Justicia y del Derecho, en el trámite de la presente demanda, por cuanto los supuestos fácticos posiblemente le son imputables a personas jurídicas diferentes al mismo, por tratarse de asuntos concernientes a la determinación, decisión y dar cumplimiento a las medidas de detención o aseguramiento de las personas sancionadas penalmente, como tampoco adopta las medidas de administración, seguimiento, vigilancia, control y seguridad de los internos que se encuentran en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país; valoración, actuar y decisión que en virtud de las disposiciones normativas señaladas, serán atendidos por los respectivos representantes de las entidades a la cual la ley ha asignado la función, quienes por ende serán los que tienen la

Bogotá D.C., Colombia



competencia y legitimidad para ejercer la defensa judicial de dicho Organismo.

- Se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.
- Sean denegadas todas las pretensiones de la demanda, que puedan recaer en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como determinar que respecto al Ministerio de Justicia y del Derecho, siguiendo lo determinado por los Decretos 2897 de 2011 y 1427 de 2017 (*Por el cual se determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones...*) NO desarrolla, cumple o atiende actuaciones que tengan que ver con la determinación, valoración y decisión de privación de la libertad de una persona .
- Las demás contenidas en el presente memorial.

V. PRUEBAS

Se tengan como tales las aportadas por el demandante con el escrito de demanda y las que de oficio tenga a consideración el señor Juez.

VI. ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 0679 del 5 de septiembre de 2017, por la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, delega al Director Jurídico, la representación judicial en los procesos y comprende entre otras, que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Fotocopia de la Resolución No. 0917 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se nombra al doctor Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, como Director Jurídico del Ministerio.
4. Fotocopia del Acta de Posesión 0099 del 2 de agosto de 2019, del doctor Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, como Director Jurídico del Ministerio.

VI. NOTIFICACIONES

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita, recibiremos notificación en la sede ubicada en la Calle 53 No. 13-27 de la ciudad de Bogotá, D.C. Para notificaciones electrónicas según lo previsto en el Art. 205 en armonía con los art 201, 197 y 199, entre otros de la Ley 1437 de 2011 al buzón: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y en subsidio abelen@minjusticia.gov.co.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito anexar el poder y sus anexos.

Cordialmente,

ANA BELÉN PONSECA OYUELA

C.C. No. 39.536.090 de Bogotá

T.P. No. 78.248 del C.S.J

Anexos: Lo enunciado
EXT20-0003381 TRD: 1501-36-146

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Wh8CRikLAWuASIWFIIUuwvfN7lgsUWhhajjVrsL5h98%3D&cod=xvV5hYgGY9MPITsUvSYPzw%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia



Señores

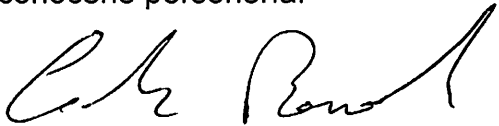
JUZGADO DIEISEIS (16.) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.
EL JUZA: LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Asunto: Fontesta Radicado: 760013333016-2019-0032100
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Accionantes: JURGE ARISTARDO CORDOBA ALVARADO
Accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y

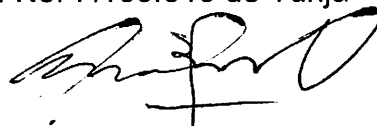
Asunto: Poder

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 de Tunja, en condición de Director (E) de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0917 del 01 de agosto de 2019 y Acta de Posesión 0099 del 2 de agosto de 2019, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, manifiesto conferir **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA BELÉN FONSECA OYUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.090 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 78.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de la actuación relacionada en el asunto.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.


CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA
C.C. No. 7.166.818 de Tunja

Acepto:


ANA BELÉN FONSECA OYUELA
C.C. No. 39.536.090 de Bogotá D.C.
T.P. No. 78.248 del C.S.J.

CENTRO DE SERVICIOS REGISTRALES JUDICIALES
PARA LOS JUZGADOS ORALES DE LA PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA
CIJUGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Documento fue presentado personalmente por:
Quien se identifica con C.C. No. 760013333016-2019-0032100
p. No. 78248 Bogotá D.C.

22 JAN 2020

22 JAN 2020

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679** DE 05 SEP 2017

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

[Firma]

	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-THAD-01-02
		VERSIÓN: 02

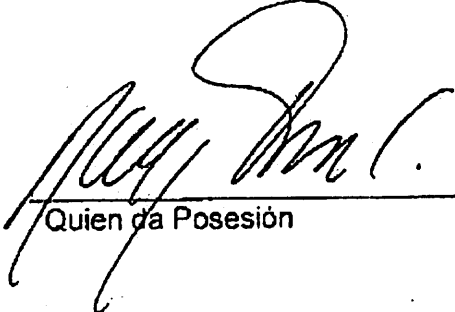
Acta de Posesión No: 0099 Bogotá D.C., 02 AGO 2019

Se presentó en el Despacho de la Secretaría General el doctor **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818, con el fin de tomar posesión en encargo de las funciones del empleo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, efectuado mediante Resolución No. 0917 del 1 de agosto de 2019.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


El Posesionado


Quien da Posesión

Elaboró:  Germán Enrique Chiquero Ruiz, Profesional Especializado
Revisó:  Francisco Furera Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana
Aprobó:  Ximena Poveda Romal, Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0917**

DE 01 AGO 2019

Por la cual se hace un encargo

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Decreto 1338 de 2015, el numeral 13 del artículo 6 del Decreto 1427 de 2017, artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0897 del 31 de julio de 2019, se aceptó la renuncia presentada por la doctora **Evelyn Julio Estrada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

Que por estrictas necesidades del servicio se hace necesario encargar de las funciones del empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, mientras se nombra y posesiona el titular.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Encargar a partir del 2 de agosto de 2019, de las funciones del empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, al doctor **Carlos Felipe Manuel Remolina Botia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.818, actual Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Grupo de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica, mientras se nombra y posesiona el titular, sin perjuicio de continuar desempeñando las funciones del cargo del cual es titular.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 AGO 2019

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

Elaboro: Germán Enrique Chibunque Ruiz, Profesional Especializado
Revisó: Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana
Aprobo: Ximena Poveda Bernal, Secretaria General

 MINJUSTICIA	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-THAD-01-02
		VERSIÓN: 02

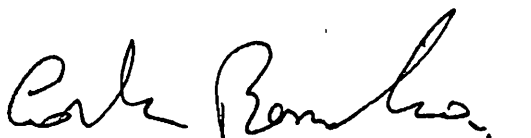
Acta de Posesión No: 0099

Bogotá D.C., 02 AGO 2019

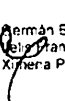
Se presentó en el Despacho de la Secretaría General el doctor **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818, con el fin de tomar posesión en encargo de las funciones del empleo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, efectuado mediante Resolución No. 0917 del 1 de agosto de 2019.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


El Posesionado


Quien da Posesión

Elaboró  Germán Enrique Chibueque Ruiz, Profesional Especializado
Revisó  Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana
Aprobó  Ximera Poveda Bernal, Secretaria General